

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-007/2026

ACTORES: MARTÍN GONZÁLEZ SERRANO Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DE
JUSTICIA INTRAPARTIDISTA DEL PRD
ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ESPARZA
RODARTE

Zacatecas, Zacatecas, a dos de junio de dos mil veintiséis¹.

Acuerdo Plenario que declara improcedente las medidas cautelares solicitadas por Martín González Serrano, Andrea Valeria Rodríguez Moreno y Ezequiel Rodríguez Hernández, al considerar que, en su caso, la acreditación de la presunta violación a sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo al interior de un partido político corresponderá al estudio de fondo que realice este Tribunal, por lo que no se advierte que se actualice un peligro irreparable por la demora en la emisión de la sentencia.

GLOSARIO

Actores:	Martín González Serrano, Andrea Valeria Rodríguez Moreno y Ezequiel Rodríguez Hernández.
Autoridad responsable u OJI del PRD Zacatecas:	Órgano de Justicia Intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos del expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Resolución impugnada.** El dieciocho de mayo el OJI del PRD Zacatecas emitió la resolución respecto al Recurso de Queja identificada con el número OJI-PRDZ-RQ-001/2026, mediante el cual, declaró la improcedencia de la

¹ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintiséis. Salvo manifestación en contrario.

queja que presentaron los actores en dicha instancia interna y dio origen al presente juicio.

2. **Presentación ante el Tribunal de Justicia Electoral.** El veintinueve de mayo el OJI del PRD Zacatecas remitió a este órgano jurisdiccional electoral el juicio ciudadano que los actores presentaron en contra de la resolución impugnada.
3. **Trámite del medio de impugnación.** El uno de junio, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional electoral ordenó registrar el medio de impugnación con la clave TRIJEZ-JDC-007/2026, así mismo turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, para que se determinara lo que en derecho correspondiera.
4. **Integración del Pleno.** Mediante sesión privada celebrada el dos de junio se acordó la integración del Pleno de este Tribunal para emitir el presente acuerdo plenario. Por lo cual el pleno se conformó de la siguiente manera:

Magistrada Teresa Rodríguez Torres, en carácter de Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, Magistrada Maricela Acosta Gaytán y Magistrada en Funciones Lucía del Rosario García Tiscareño y la Maestra María Consolación Pérez Flores, Secretaria General de acuerdos en funciones².

II. COMPETENCIA Y ACTUACION COLEGIADA

Este Tribunal es competente para conocer, resolver y, en su caso, emitir medidas cautelares en el presente Juicio Ciudadano al ser presentado por militantes del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, en contra de la resolución OJI-PRDZ-RQ-001/2026 que emitió su órgano de justicia interno, al considerarla ilegal, ya que desde su punto de vista, vulnera sus derechos político electorales de votar y ser votados, en su vertiente del ejercicio de su cargo al interior del citado partido político.

En ese tenor, la competencia se actualiza con fundamento en los artículos 42, párrafo primero, apartado B, fracción VII, de la Constitución Local; 6, fracción VII, y 17, base A, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, el 46, y 46 Ter, fracción IV de la Ley de Medios.

² Lo anterior derivado de la ausencia temporal de la Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte, precisando que la elaboración del presente acuerdo, correspondió a su ponencia.

De igual forma, al considerar que el objeto del presente acuerdo es determinar la procedencia o improcedencia de la emisión de medidas cautelares solicitadas por los Actores, entonces corresponde al Pleno de este Tribunal dictar la decisión respectiva, ya que no es una decisión de mero trámite³.

III. IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

1. Contexto de la demanda y solicitud de medidas cautelares. Los Actores refieren que la autoridad responsable vulneró sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio del cargo, toda vez que la resolución impugnada, niega reconocerles su participación activa como miembros de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas.

Es por ello, que solicitan que se dicte la medida cautelar consistente en que se ordene a la Dirección Ejecutiva Estatal de ese partido político que, en tanto se resuelve el fondo del medio de impugnación, se les permita el acceso a todas y cada una de las prerrogativas a que tienen derecho como integrantes de la Dirección, así mismo, se les permita el acceso, la voz y el voto en la toma de decisiones de dicho órgano directivo.

2. Improcedencia de las medidas cautelares. Este Tribunal considera que las medidas cautelares que solicitan los Actores deben declararse **improcedentes**, en virtud de que la acreditación a la presunta vulneración a sus derechos político electorales corresponderá al estudio de fondo que realice este Tribunal con el objeto de contar con los elementos suficientes para decidir si existe una lesión a su esfera de derechos, por lo que no se advierte que se actualice un peligro irreparable por la demora en la emisión de la sentencia.

Conforme a lo anterior, en su momento oportuno, este Tribunal podrá establecer las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo del cargo que ostentan los actores, y en su caso emitir las directrices para el cese de la vulneración de sus derechos. Lo anterior, tiene sustento en lo siguiente:

a) Marco Normativo:

Naturaleza de las medidas cautelares.

³ Sirve de sustento la Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior 11/99 de rubro. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Estas medidas se consideran como un instrumento que tiene el objeto de preservar la materia de la controversia para que, con el simple transcurso del tiempo –en lo que se resuelve el fondo–, no se produzca un daño grave o irreparable en perjuicio de quien promueve un medio de impugnación.

En ese tenor, son de carácter tutelar-preventivo pues su emisión depende de un análisis preliminar que realice la autoridad a la que se somete la materia del litigio, conforme a esto las medidas representan una resolución accesoria y sumaria.

Ahora bien, la Sala Superior ha establecido que las medidas cautelares deben concebirse como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe ocurriendo o se repita, generando una vulneración de los derechos de una persona.

Desde esa óptica, para que estas medidas procedan deben cumplirse dos requisitos:

- 1) La apariencia del buen derecho, entendiendo como la existencia objetiva de un derecho que se pretenda tutelar, y
- 2) El peligro en la demora, es decir, el temor fundado de que mientras se emite una resolución de fondo la materia de la controversia se torne irreparable.

b) Caso Concreto.

Como se ha referido, los Actores pretenden que este Tribunal dicte medidas cautelares a través de las cuales le ordene a la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas que en tanto se resuelve el fondo del medio de impugnación, se les permita el acceso a todas y cada una de las prerrogativas que como integrantes de dicha dirección tienen, así mismo, se les permita el acceso, la voz y el voto en la toma de decisiones de dicho órgano directivo.

Ahora bien, este Tribunal considera que dichas medidas son **improcedentes** pues, en apariencia del buen derecho y del análisis preliminar de los hechos y constancias del expediente, se considera que no existen elementos que hagan suponer que los Actores se encuentran en una situación de gravedad o peligro, tampoco hay algún elemento que indique la existencia de un posible daño que pudiera ser irreversible para ellos.

Lo anterior, debido a que aunque existe un bien jurídico a tutelar –que es el pleno ejercicio de su cargo al interior del partido político- en este momento no se actualiza un peligro en la demora, pues se podría restituir los derechos de los Actores en su momento procesal oportuno.

Ello, conforme lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial XII/2001. **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.** Dicho criterio ha dejado claro que, los actos o resoluciones emitidas por los partidos políticos que no tienen relación con los procesos electorales, no pueden ser considerados como definitivos y por ende, son susceptibles de generar una revocación o modificación, es decir que la irreparabilidad no opera en dichos actos.

En ese sentido, si los actores aducen la presunta vulneración a sus derechos político-electorales de ejercer un cargo al interior de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, entonces resulta claro que, de actualizarse, no sería una situación irreparable, sino una transgresión que este Tribunal podría **atender y restituir en todo momento.**

Por otra parte, en caso de que durante la sustanciación del presente Juicio Ciudadano y hasta antes de que se emita la resolución correspondiente, los Actores consideren que existe un acto o resolución diversa que vulnere sus derechos, dicha situación podrá ser objeto de una nueva impugnación, sin que se entienda que se encuentra agotado su posibilidad de controvertir situaciones similares a las que impugnaron de manera primigenia.

Conforme a lo anterior, se considera que en su momento oportuno este Tribunal podrá establecer las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo del cargo que ostentan los promoventes en caso de actualizarse la existencia de la vulneración objeto de su demanda.

En mérito de lo expuesto y fundado, se **ACUERDA:**

UNICO. Es **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese en términos de la Ley de Medios.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe. **Doy Fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY



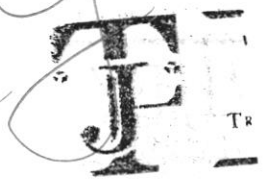
TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADA



MARICELA ACOSTA GAYTÁN

MAGISTRADA EN FUNCIONES



**LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA
TISCAREÑO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES



TRIFEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS



MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-007/2026

ACTORES: MARTÍN GONZÁLEZ SERRANO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ESPARZA
RODARTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Zacatecas, Zacatecas, dos de junio de dos mil veintiséis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo Plenario** del día de la fecha, signado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las **diez y cinco** horas con diez minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **notifico**, a las partes y demás interesados; mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en tres fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. LUIS JULIAN RUEDA GONZÁLEZ

T **TRIJEZ**
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS